

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

Derechos Procesales de las Víctimas de Delitos.

Profundización y Reforma del CPPBS.

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los artículos 77, 78, 79, 81, 82, 83, 273 y 276 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Ley Nº 11.922 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Capítulo VI

El particular damnificado

Artículo 77º: Constitución.- Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado.

A toda persona que por su condición de víctima de un delito manifieste la intención de constituirse como particular damnificado le será provisto gratuitamente el patrocinio letrado por las vías que la reglamentación determine.

Su pretensión deberá ser formulada por escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial o mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante de la Fiscalía o Juzgado de Garantías intervinientes, debiéndose constituir domicilio procesal. El pedido será resuelto por auto fundado y en caso de ser rechazado el pedido de constitución, será impugnabile por recurso de apelación ante la Cámara de Garantías.

Si el particular damnificado pretendiera a la vez intervenir como actor civil, podrá hacerlo en un único acto, observando los requisitos exigidos para adquirir ambas calidades

Artículo 78º: Oportunidad.- Para constituirse como particular damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa.

La constitución en calidad de particular damnificado podrá tener lugar hasta la última oportunidad previa al inicio de la audiencia de debate. Pasada ésta, solo será admisible en caso que todas las partes lo admitan o las particulares características del proceso así lo aconsejen. Caso contrario, la solicitud será rechazada sin más trámite y no será impugnabile.

Artículo 79º: (Texto según Ley 13943) Derechos y Facultades. Quien haya sido admitido en calidad de particular damnificado, sin perjuicio de los derechos concurrentes en su condición de víctima, tendrá durante el transcurso del proceso los siguientes derechos y facultades:

1. Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 273 y 334 segundo párrafo. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 338.
2. Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 146 incisos 1, 2 y 3. El Juez de Garantías determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contracautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnabile por recurso de apelación a pedido del particular damnificado o el imputado ante la Cámara de Apelación y Garantías en el plazo establecido en el artículo 441.
3. Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria y a la declaración prevista en el art. 308, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones;
4. Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 334 bis e intervenir en la etapa de juicio.
5. Recusar en los casos permitidos al imputado.
6. Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa;
7. Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, aún cuando dicho representante no recurra.

Artículo 81º: Etapa de ejecución.- El particular damnificado podrá intervenir en la etapa de ejecución prevista en el Libro V de este Código, en las mismas condiciones que las demás partes.

Será tenida en cuenta su opinión sobre la pertinencia legal o la conveniencia de las medidas propuestas, sin perjuicio de la independencia del juez para resolver conforme a su criterio.

Artículo 82º:Notificaciones.- Al particular damnificado se le deberán notificar personalmente todas las resoluciones que pueda impugnar, sin perjuicio de la posibilidad de notificarle otras que se consideren útiles.

Asimismo, el particular damnificado podrá requerir al momento de su presentación que el órgano interviniente le notifique otras determinadas, o le confiera vistas o traslados, cuando el mejor seguimiento del proceso así lo aconseje. Si el órgano considerare desaconsejable el uso de esta facultad, podrá denegarlo motivadamente. El particular damnificado podrá recurrir en caso de considerar que la denegatoria le causa un gravamen irreparable.

Capítulo VII

La Víctima

Artículo 83º: (Texto según Ley 12.059) Derechos y facultades.- Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:

- 1 - A recibir un trato digno y respetuoso;
- 2 - A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;
- 3 - A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo anoticiársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate;
- 4 - A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;
- 5 - A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 6 - A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- 7 - A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;

8 - A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo;

9 - A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.

En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

10 -En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distingos, basados en la prestación o no de consentimiento.

11- A constituirse como particular damnificado y que el Estado le provea el patrocinio letrado a los fines previstos por este código, en caso de requerirlo por no contar con uno de su confianza.

Artículo 273º: Proposición de diligencias: Las partes podrán proponer diligencias. El Ministerio Público Fiscal las practicará cuando las considere pertinentes y útiles. En caso de denegatoria fundada, será impugnabile por el particular damnificado, si a criterio del recurrente esta causare un gravamen no susceptible de ser subsanado en la oportunidad prevista por el artículo 334º.

Artículo 276º: Derecho de asistencia, actos definitivos e irrepetibles: Salvo el caso del artículo 214º, las partes y sus auxiliares técnicos tendrán derecho a asistir a registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias o inspecciones. El Ministerio Público Fiscal debe garantizar en todo momento el control de dichos actos por el particular damnificado, el imputado y su defensa, cuando por su naturaleza y características se puedan considerar definitivos e irrepetibles. En estos casos, se labrará acta conforme lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Una Reforma Procesal para Efectivizar los Derechos de las Víctimas de Delitos

Se dice recurrentemente que nuestro Código Procesal Penal ha tenido marchas y contramarchas, o demasiadas reformas. Algunos dicen que se desvirtuó su espíritu, otros que nunca se ha logrado revertir sus defectos de base. O que ha pasado de excarcelar demasiado a excarcelar demasiado poco.

Pero a poco que observamos las numerosas reformas que ha tenido -tantas como treinta cinco-, vemos que la gran olvidada de la reforma es la víctima.

Y sabemos, a poco que todos hemos sufrido un delito o tenemos un familiar que lo ha sufrido - desafío a cualquiera a superar esa prueba empírica- que no es precisamente porque el acompañamiento a las víctimas de delitos funcione a la perfección.

La respuesta a por qué no se encuentra la víctima en el centro de la preocupación de la Política Criminal, no puede venir de la vocación democrática, ya que la gente -según los sondeos de opinión- la ubica permanentemente entre sus principales preocupaciones en todo el país.

Tampoco del desinterés mediático, o la poca actualidad del tema ya que nos vemos recurrentemente golpeados por hechos conmovedores con notas trágicas.

Creo que proviene de una concepción dogmático-ideológica que no solo no se hace cargo de la evidencia de su fracaso, sino que la reformula como la prueba misma que las masas no acceden a la plena visión que ellos poseen, tal es que solo desaparecerá el delito cuando desaparezcan las condiciones estructurales que lo provocan. Es entendible que tal vanguardia, atrapada en un reduccionismo que confunda, no rinda cuentas a la demanda democrática por la seguridad.

Nosotros por el contrario, como es de público conocimiento, creemos en la inclusión social, en la integración y en el acompañamiento estatal mediante programas y políticas; pero no creemos que esto reemplace el rol retributivo o restitutivo del sistema de justicia penal. Hay que corregir la desigualdad, prevenir el delito y sancionar a los que delinquen ya que todas ellas son formas de insoportables injusticia.

1. ¿Tienen los que delinquen más derechos que sus víctimas?

Afirmar que los que delinquen tienen más derechos que sus víctimas es una aseveración tan estremecedora como real. Algunos dirán que es exagerada, otros por compromisos ideológicos que es una proposición simplemente falsa. Pero la realidad se prueba mediante la mera lectura de los artículos que sometemos a reforma, y su interacción con los Institutos procesales en los que se encuentran.

La dificultad de las víctimas de delitos para presentarse como parte, la limitación de los tiempos para presentarse y ejercer sus derechos, la restricción de sus facultades, la subordinación a la decisión de otras partes, la falta de disponibilidad plena y gratuita, contrasta crudamente con la irrestricta garantía legal que se brinda a sus victimarios.

No se trata aquí de contrastar derechos sino de afirmar los de la parte más débil, tratando justamente de señalar el absurdo de una legislación procesal que restringe justamente a quienes, cumpliendo la ley, se ven ilegítimamente vulnerados en sus derechos constitucionales.

2. La ley del más débil

Se dice habitualmente que la función de la ley en un Estado de Derecho es equilibrar a favor del más débil. Se dice también desde una perspectiva garantista que ese débil es siempre el delincuente. Sin entrar en este debate, el cual enfoca en el supuesto contraste entre el aparato institucional y el que delinque, siempre se ha señalado desde distintos espacios el olvido de la "otra" o verdadera víctima.

¿Quién es el más débil en un homicidio en ocasión de robo?, ¿Y en una entradera?; ¿Y en una violación? Solo el olvido de la persona humana, y de la tragedia que representa un crimen, puede cegarnos en pos de una mirada político-criminal idealista y sin sustento empírico.

3. ¿Por qué hablamos de una reforma "procesal"?

La plena regulación de los derechos de las víctimas de delito no se agota en una reforma al CPP y requiere la articulación entre la ley penal nacional, la ley civil de reparación de daños y las normas locales mediante las cuales se articulan estos derechos.

Sin embargo, a diferencia de lo que habitualmente se enseña a los estudiantes primarios de derecho, es en las prácticas diarias donde los derechos se burlan o se acceden efectivamente. Un derecho constitucional difícilmente se ejercite plenamente si los legisladores no se esfuerzan en que los procedimientos acompañen.

Por eso en materia legislativa, muchas veces los pequeños cambios producen grandes resultados. Porque atacan directa y puntualmente una disfunción procedimental o institucional y son aceptados o comprendidos con mayor facilidad y celeridad.

4. ¿Qué implica efectivizar los derechos de las víctimas?

La ley no puede ser un mero catálogo de ilusiones, debe señalar el camino para acceder a los derechos establecidos, el mecanismo para rectificar su vulneración y eventualmente establecer sanciones para los responsables del incumplimiento.

No sería del todo cierto decir que estos derechos no están en algún modo sugeridos en forma general en nuestro CPP, pero sí es real que por su falta de precisión no han logrado irradiar esta visión general a las situaciones concretas de la práctica judicial.

También es necesario advertir que el paso de los años ha mostrado que no es suficiente para equilibrar el tono de "Derecho Penal Mínimo" del CPP, la mera enunciación de unas facultades genéricas sino que estas deben estar vivas en cada etapa clave del proceso penal.

Hacer efectivo un derecho es mucho más que enunciarlo, es garantizarlo mediante instrumentos rápidos, sencillos, accesibles y eficaces.

5. ¿Es suficiente una reforma procesal?

La reforma el CPP es necesaria, urgente si consideramos las personas que día a día son vulneradas en sus derechos por los que delinquen, sin embargo sabemos que no es suficiente. No hay soluciones mágicas, y este paso adelante debe acompañarse con reformas penales más profundas y el ajuste de las prácticas penales a la letra de la ley.

Requiere la coordinación con una legislación nacional comprometida que establezca marcos generales para equilibrar los derechos de la gran mayoría de los ciudadanos que cumplen la ley y no deben soportar ser ultrajados por el delito.

Demanda también el ajuste del Ejecutivo al cumplimiento estricto de la ley, tanto en la conducción política como en todas las instancias de las fuerzas de seguridad.

Pero necesita también la revalorización del rol del poder judicial como garante último de la legalidad democrática, abordando con coraje el áspero tema ideológico que erradamente se involucra en esta cuestión. No puede haber funcionarios que so pretexto de garantismo o agnosticismo de las penas se excusen a sí mismos de cumplir la ley. Una

enorme mayoría de la población considera la inseguridad un problema clave y no puede haber representatividad democrática de espaldas a los problemas de la gente. A resolver algunos estos problemas, achicando el margen de la interpretación que perjudica a las víctimas tiende esta reforma puntual.

6. El rol irrenunciable del Estado: realizar la justicia y acompañar a las víctimas.

Frente a la abdicación de hecho del Estado en muchas de sus funciones de acompañamiento de las víctimas, han proliferado ONG's que tienen como objeto pedir justicia acompañando a las personas sea patrocinando o mediante acciones de concientización pública.

Es tarea del Estado promover y estimular estas asociaciones de interés público, en tanto concurren a al deber constitucional de afianzar la justicia, sin perjuicio de perfeccionar las herramientas para que todos los ciudadanos por sí y en forma particular puedan acceder a la defensa de sus derechos como víctimas de delitos.

7. La reformulación de la figura del Particular Damnificado como herramienta procesal para la efectivización de los derechos de las víctimas.

La figura del Particular Damnificado es la que el CPP y ideado para dar curso procesal a la víctima que ejerce procesalmente sus derechos, su carácter excepcional y el tono restrictivo de sus facultades es justamente el modo en el que la norma "desconfía" de su capacidad para alcanzar el

interés público por medio de la acción particular. La concepción originaria del CPP no identificaba ambas figuras -por cuestiones que exceden este fundamento-, sino que veía al particular como una molestia en el proceso.

Consideramos que ampliar como regla general las facultades del Particular Damnificado no puede sino mejorar la calidad del servicio de justicia y la transparencia del proceso.

Acercar las figuras de la Víctima y el Particular Damnificado dotándolo de más participación no puede sino mejorar las posibilidades de hacer justicia, sin perjuicio del rol indelegable del Ministerio Público como protagonista necesario en la prosecución de la acción penal y en procura de la legalidad del proceso.

Esto además es concurrente con una recta profundización del sistema acusatorio, en la que las víctimas son capaces de disponer sobre el proceso que se genera a su respecto.

8. Nivelando la desigualdad de partes

La reforma se propone dotar de mayor igualdad de partes a quien representa la parte verdaderamente más débil del proceso, la víctima constituida en particular damnificado. Acercando estas figuras habitualmente superpuestas y potenciando sus derechos concurrentes.

- a) Principalmente se amplían las facultades del particular damnificado de excepcionales y restringidas a plenas y presuntas (art. 79). Es intención de la reforma propuesta que en caso de duda se esté a favor de la igualdad de partes y la capacidad amplia.
- b) Para ello se faculta a toda víctima de delito a constituirse gratuitamente en parte (art. 77), incluso en caso de no tener recursos, garantizando la obligación estatal de proveer patrocinio letrado. Por razones de estilo, aunque también de pertinencia normativa, no se ahonda en el modo en el que está se efectuará. Por resultar una cuestión más propia de normativa complementaria que de un Código Procesal.
- c) En sintonía con la ampliación de facultades se permite recurrir toda denegatoria de diligencias (art. 273), entre las varias razones para justificar esta propuesta podemos señalar que muchas de las medidas propuestas no pueden ser eficazmente recuperadas en la instancia de elevación a juicio, justamente porque una investigación sin pruebas no llega a esa instancia. En este sentido, restringiéndolo a particular damnificado se allana toda posibilidad de dilación innecesaria, puesto que a pesar de diferir eventualmente del criterio difícilmente propondrá medidas que dilaten sin propósito la normal marcha procesal. Creemos que, además de fortalecer la participación, esto mejorará la calidad procesal ampliando la prueba con la que se llega a la instancia de elevación a juicio.
- d) Se amplía el plazo para presentarse como particular damnificado (art. 78), actualmente restringido a la oportunidad de oposición a la elevación a juicio (art. 336 y concordantes), hasta prácticamente el comienzo del debate. Oportunidad en la que se restringe a situaciones en las que

a criterio de los jueces, por las particularidades del caso y las discrepancias entre los criterios expuestos, esta sea estrictamente necesaria.

Esto se motiva en estrictas razones de justicia, y de una verificación que nos arroja la práctica forense. Habitualmente, por los dilatados plazos o la intención de superar la instancia traumática, las víctimas no siguen sino esporádicamente el curso del proceso. Generalmente mediante las notificaciones obligatorias o la instancia de comienzo del debate. Es justamente en la cercanía del juicio en la que las víctimas advierten que deberán enfrentarse a sus victimarios cara a cara, y donde perciben la necesidad de contar con asistencia propia. Esta oportunidad se encuentra precisamente después del plazo previsto en el art. 78 vigente. La propuesta de flexibilizar este plazo ayudará a las víctimas a encontrarse mejor acompañadas y redundará en una mejora de la calidad del proceso. Paradójicamente esta contrasta con la posibilidad del imputado de designar su representación en todo tiempo, por lo que consideramos la reforma propuesta una igualación que afianza el sentido de justicia para los que cumplen la ley.

e) Ampliar la capacidad informativa del particular damnificado, aumentando las notificaciones que deben realizársele. Esto se justifica en la intención de acercar la igualdad las partes, dotando de paridad de armas. La importancia de los intereses que representa el particular damnificado justifican que se le informen no solo actos impugnables a primera vista, sino aquellos susceptibles de gravitar en el proceso. Situación que muchas veces no puede ser evaluado sino a posteriori, razón por la cual conviene estar a favor de la amplitud de criterios.

f) Se empodera al particular damnificado para colaborar en controlar la etapa de ejecución. Esta participación, de carácter no vinculante para el juez, no obstante concurre a mejorar el cumplimiento legal dotando de mayor información tanto sobre los criterios e interpretaciones legales aplicables. Como también dotando de mejores elementos para evaluar la oportunidad y conveniencia en función del comportamiento posterior del condenado o el estado de la víctima.